



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES EL PARQUE SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-074-2024

Santiago, 8 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-074-2024**

1° Con fecha 10 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2024, con la formulación de cargos a Inversiones el parque SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado Parque Laguna Zapallar, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de abril de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 24 de abril de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 30 de abril de 2024.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de mayo de 2024, Carolina Matthei Da Bove y Sergio Guzmán Silva en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra Copia Electrónica de Escritura Pública Repertorio N° 3888-2024, de fecha 25 de abril de 2024, otorgada ante la 27ª Notaría de Santiago **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
2	Cambio en la actividad
3	Instalación de carpa con doble revestimiento
4	Medición ETFA
5	Cargar PdC al SPDC
6	Cargar reporte final al SPDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona I."* En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.



8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": <i>"Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida "La reubicación, según el evento que se trate, de los equipos de audio dentro del galpón. En caso que el evento considere la amplificación de música, los equipos se mantendrán dentro del galpón, y, cuando corresponde, dentro de la carpa".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto no es posible apreciar el potencial mitigatorio, al desconocerse la materialidad del galpón. En este sentido, no es posible acreditar la densidad mínima requerida por esta SMA. Asimismo, respecto de la carpa, no es posible apreciar su potencial mitigatorio con la reubicación de los equipos dentro de esta, al carecer de ficha técnica que permita determinar si es susceptible de mitigar ruidos. Además, vistas las fotografías disponibles en la página web del establecimiento, es posible apreciar que el galpón es de madera y el techo de zinc, sin material fonoabsorbente en revestimiento interior, razón por la cual la reubicación es insuficiente.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": <i>"Modificación de la actividad". El titular propone como medida "cancelar los eventos masivos al aire libre; realizando además eventos como matrimonios y ferias dentro del galpón. Para eventos al interior del galpón, se adquirirán equipos de amplificación de sonido propia (sin perjuicio de arrendar equipos externos cuando sea el caso). Aquellos eventos al aire libre sin amplificación de sonido se llevarán a cabo en horario diurno. Se tendrá un libro de reclamos para determinar sugerencias y/o reclamos. Respecto de cada evento, se llevará registro fotográfico fechado y georreferenciado del antes y después. En atención a la naturaleza de las actividades, ya se implementó la medida. Dependiendo de la naturaleza de las actividades, esta será ejecutada desde ya por el titular, para dar cumplimiento a la normativa".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la verificabilidad de la cancelación de eventos al aire libre es de difícil acreditación, dado su carácter no constructivo ni permanente, lo que dificulta su permanencia en el tiempo.</p> <p>Sobre los eventos realizados dentro del galpón, cabe relevar que no es posible apreciar el potencial mitigatorio, al desconocerse la materialidad del mismo, con el fin de determinar su densidad. Además, como se indicó en el análisis de la Acción N° 1, las características del galpón son insuficientes para mitigar los ruidos provenientes del mismo, sin proponer tampoco el refuerzo del mismo.</p> <p>, Por otro lado, tampoco se compromete medida alguna que contemple una barrera visual entre los equipos emisores de ruido y los receptores cuya materialidad tenga una densidad de al menos 10 kg/m²; lo anterior, cobra una especial relevancia dado que la verificabilidad de la cancelación de eventos al aire libre que se propone no tiene un carácter constructivo, ni permanente.</p> <p>Sobre los equipos de amplificación propia o arrendado, cabe relevar que esto no tiene ningún potencial de mitigar ruidos, más aún teniendo en cuenta que, dentro de las acciones del PdC, no se contempla ninguna</p>



		<p>medida que intervenga la cadena electroacústica que permita limitar el nivel de potencia acústica de los equipos emisores de ruido.</p> <p>Finalmente, sobre el libro de reclamos y registro fotográfico, estas son medidas de mera gestión, que no tienen potencial mitigatorio respecto a los ruidos generados por el desarrollo de la actividad.</p>
	<p>Acción N° "3": <i>"Instalación de carpa de doble revestimiento"</i>. El titular propone como medida <i>"Cuando corresponda de acuerdo con las características del evento en particular a realizar en el Establecimiento, se instalará carpa con doble revestimiento que permita evitar la propagación de ruido al exterior"</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto no se acompaña ficha técnica de las carpas supuestamente a implementar, razón por la cual no es posible apreciar potencial mitigatorio alguno, ni la densidad de las carpas que cumpla con los estándares exigidos por esta Superintendencia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que no se contempla medida alguna de carácter constructivo que tenga permanencia en el tiempo. Asimismo, no se contemplan medidas que intervengan la cadena electroacústica de los equipos de audio, ni medidas que impliquen una pantalla visual entre los receptores de la Unidad Fiscalizable, de carácter constructivo y permanente que otorguen una mediana certeza que el posible retorno al cumplimiento de la normativa se mantenga en el tiempo. Finalmente, tampoco se ha dado cuenta de la materialidad de los materiales constructivos utilizados en el galpón o la carpa, donde el titular propone trasladar los equipos de música, que permitan estimar su potencial mitigatorio de ruidos.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de mayo de 2024.</p>	



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Inversiones el Parque SpA, con fecha 13 de mayo de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-074-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de mayo de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CAROLINA MATTHEI DA BOVE Y SERGIO GUZMÁN SILVA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Inversiones el Parque SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JPCS/MPF/PER

Notificación:

- Carolina Matthei Bove y Sergio Guzmán Silva, en representación de Inversiones el Parque SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- María Angélica Alliende Rodríguez, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Nelson Rojas Vergaray, a la casilla [REDACTED]
- Ricardo Alfredo Labarca Kupfer, a la casilla [REDACTED]
- Beatriz Croquevielle Ochagavía, a la casilla [REDACTED]
- Hernán Pablo González Garay, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla [REDACTED]
- Mónica García-Huidobro Ochagavía, a la casilla [REDACTED]
- Isabel Domínguez Necochea, a la casilla [REDACTED]
- Daniel Cristian Carvallo Cruz, a la casilla [REDACTED]
- Verónica Vial Irrarrázaval, a la casilla [REDACTED]
- Gabriela Concepción La De Ester Santelices J
- Pablo Llorens Santamaría, a la casilla [REDACTED]
- María Rita Loreto Labbé Achondo, a la casilla [REDACTED]
- Alfredo Roberto Joignant Rondón, a la casilla [REDACTED]
- María Josefina Alliende Rodríguez, a la casilla [REDACTED]
- Bernardita Del Solar Díaz, a la casilla [REDACTED]
- José Guillermo Seguel Wilson, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Andrés Furche Veloso, a la casilla [REDACTED]
- Manuel Alfonso Cox Díaz, a la casilla [REDACTED]
- Alejandra Luz La De María Santelices Julio, a
- Arturo Oscar Arriagada Ilabaca, a la casilla [REDACTED]
- Cristian Gardeweg Ortúzar, a la casilla [REDACTED]
- María Alejandra Cambiaso Despouy, a la cas
- Verónica Vial Irrarrázaval, a la casilla [REDACTED]
- José Manuel Figueroa Valdés, a la casilla [REDACTED]
- María Irene Luz La De Barbosa Gómez, a la c
- Pedro Pablo Ferrer Echavarri, a la casilla [REDACTED]
- María Soledad Rodríguez-Cano Samaniego, a
- Antonio Alberto Dourthé Castrillón, a la casil

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

